--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (5) cinco de julio de (2022) dos mil veintidós.----------

--- Visto de nueva cuenta para resolver el presente **Toca 18/2022,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de (10) diez de enero de (2022) dos mil veintidós sobre alimentos provisionales, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas,** dentro del **expediente 1/2022,** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de** **********, promovido por ********** en contra de **********; y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión ordinaria virtual del (27) veintisiete de mayo de (2022) dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo 474/2022,** promovido por **********, contra actos de esta Sala; y:----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

" "**ÚNICO.-** No han procedido los alimentos provisionales solicitados por la C. **********, por sus propios derechos, en términos del considerando segundo del presente fallo.--- **NOTIFÍQUESE.-** Así lo resolvió y firma..."....".

--- **SEGUNDO.-** Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, merced de la apelación interpuesta por **********, esta Alzada dictó la resolución número 19, del (28) veintiocho de febrero de (2022) dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"--- **PRIMERO**.- Son infundados, los agravios de **********, en contra de la resolución de (10) diez de enero de (2022) dos mil

veintidós, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad.--- **TERCERO**.- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”**

--- **TERCERO.-** Inconforme con la sentencia anterior, **************************,** promovió demanda de garantías, misma que fue radicada bajo el número **474/2022,** ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, la cual fue concedida mediante sesión ordinaria virtual del (27) veintisiete de mayo de (2022) dos mil veintidós, para los efectos que se precisan en el resolutivo primero del fallo, que a la letra dice:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ************************, contra la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, en el Toca 1/2022; por los motivos expuestos en el quinto considerando de esta sentencia, y para los efectos precisados en el considerando sexto del propio fallo, haciéndose extensivo a los actos de ejecución del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia oficial en esta capital. SEGUNDO. Se ordena al secretario supervise la captura de esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y agregue la constancia que así lo acredite. Notifíquese en términos de ley.”

---------- **C O N S I D E R A N D O S:** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO.-** El considerando Quinto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo promovido por la quejosa **************************,** en lo conducente señala:

“QUINTO:- ...En contra de tal determinación, la parte quejosa señala que la responsable, viola sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17, de la Carta Magna, y, como se dijo, con anticipación, es fundado en suplencia de la queja el concepto de violación en el sentido de que la resolución combatida es ilegal, en virtud de que carece de congruencia y exhaustividad.

El artículo 14 de la Constitución Federal, en la parte conducente, establece:

“Artículo 14...” (lo transcribe)

Del precepto transcrito se colige que los elementos contenidos en esta garantía constitucional son los siguientes:

La existencia de un juicio previo al acto privativo; que el mismo debe de seguirse ante tribunales previamente establecidos; que allí se cumpla con las formalidades esenciales el procedimiento; y, conforme a las leyes expedidas, con anterioridad al hecho.

De igual forma, debe entender que las formalidades esenciales del procedimiento son las condiciones que se han establecido con la finalidad de garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de privación, misma que se hacen consistir en:

¬ La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

¬ La oportunidad de ofrecer pruebas y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

¬ La oportunidad de alegar; y,

¬ El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En esa tesitura, si alguna de las citadas formalidades no se respeta, aun cuando las demás sean observadas, se vulnerará el artículo constitucional de mérito.

Luego, dado el sentido de la presente resolución cobra relevancia la formalidad relacionada en último término, de la cual se advierte que toda resolución debe de ser dictada tomando en consideración las cuestiones que hayan sido planteadas por las partes en el procedimiento correspondiente.

Apoya lo precedente la jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, localizada en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”... (la transcribe)...

Congruente con lo anterior y acudiendo al principio de una adecuada administración de justicia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé: “Artículo 17...” (lo transcribe)

De dicho numeral se aprecia que la impartición de justicia de manera completa es un derecho fundamental elevado al rango de garantía constitucional e imperativo, esto es, que se agoten las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten en un determinado procedimiento deben ser congruentes y exhaustivas.

Bajo las anteriores circunstancias, de la lectura e interpretación armónica de ambos preceptos constitucionales se advierte que es una garantía establecida a favor del gobernado el que toda resolución dictada en un determinado procedimiento sea acorde a los puntos expuestos por aquél, es decir, que dirima las cuestiones debatidas (como una de las formalidades esenciales del procedimiento a las que hemos hecho alusión) y, además, que la resolución misma sea completa, entendida ésta circunstancia como la obligación de agotar las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas.

Planteamientos que han sido retomadas por la doctrina en el sentido de que son requisitos substanciales de la resolución: la congruencia y la exhaustividad, cobrando en el presente asunto relevancia ambos principios.

De esa manera Cipriano Gómez Lara, en su obra intitulada Teoría General de Proceso, editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, al respecto señala:

(…) la congruencia debe de entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal (…).

Lo anterior se ve robustecido con la tesis dictada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la foja 143, Volumen 115-120, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS.”... (la transcribe)

Así como la tesis I.6o.C. J/42 sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1167 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Novena Época, del tenor siguiente:

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.”...(la transcribe)

Conviene tener presente, además, que el principio de congruencia de los actos de autoridad consiste en emitir resoluciones que concuerden con

lo pretendido por los gobernados, analizando el total de sus planteamientos y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

El primer aspecto constituye la congruencia externa y, el segundo, la interna.

Este elemento de las resoluciones, en su vertiente de congruencia externa, se conceptualiza como la identidad entre lo resuelto y lo solicitado; mientras que la congruencia interna implica la ausencia de contradicciones en sí misma.

Mientras que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por tanto, cuando la autoridad familiar dicta una eterminación analizando de manera somera las pruebas en las que funda la parte accionante su pretensión resulta contrario al principio de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que en la determinación sean analizadas a conciencia todo el material probatorio.

Consecuentemente, si el acto reclamado no satisface ni uno ni otro, es inconcuso que resulta contrario a los principios de congruencia y exhaustividad, traduciéndose en una resolución incompleta, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

En atención a lo expuesto, la autoridad encargada de resolver una controversia debe dirimir las cuestiones planteadas por los particulares, sin analizar más de lo pedido (plus petitio), ni menos de lo pretendido (minus petitio).

Dicho principio, se ve reflejado por el legislador local en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en esta entidad, el cual prevé:

“Artículo 113.”... (lo transcribe)

Como se observa, el precepto transcrito involucra el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias en materia civil-familiar, al obligar a la autoridad responsable a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos y pruebas aportadas, de forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos, las cuales deben ser de manera fundada y motivada.

Realizadas las consideraciones anteriores, del análisis del acto reclamado se colige que el Juez responsable violó en perjuicio de la parte quejosa el contenido de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, debido a que el Magistrado al resolver el medio de impugnación hecho valer en contra de la medida cautelar urgente de alimentos provisionales por la aquí quejosa, incoada en contra del tercero interesado, **********, se apartó del citado principio de exhaustividad, así como del de congruencia, en la vertiente de interna, dado que, respecto del primero, no efectuó un análisis profundo de las pruebas que aportó la quejosa para acreditar la existencia de la urgencia de la medida, y por lo que hace al segundo de los principios, en la determinación especialmente en los resolutivos, el enunciamiento de su orden no es preciso.

En efecto, en la resolución reclamada el Magistrado responsable, en lo que refiere al estudio de los medios de convicción que realizó, únicamente se limitó a establecer:

"… y si bien es cierto, en autos obra una documental consistente en consulta de vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, también lo es que no es el momento para otorgarle eficacia demostrativa o restarle, ya que corresponde analizar en el fondo del asunto, de igual modo, la sola procreación sobre dos personas que no guardan una relación estable, tampoco puede constituir un sujeto válido para considerar que entre ellas exista la obligación de proporcionarse alimentos, dado que dicha procreación no necesariamente está vinculada con la intención de tener una vida de pareja constante y estable, pues tal intención se genera y recae solamente entre los progenitores y es ajena a la paternidad.

El hecho de que una pareja tenga hijos no condiciona su voluntad de crear una familia entre los dos, provista de estabilidad, lo cual es requisito indispensable, para que se generen derechos y obligaciones entre ellos; y consecuentemente, ese hecho natural no permite considerar la existencia de algún tipo de vínculo alimentario entre los dos…"

De lo acabado de transcribir, se desprende que el Magistrado responsable al dictar la resolución reclamada, incurrió en falta de exhaustividad al mencionar únicamente que los medios de prueba no podían demostrar un vínculo alimentario entre la solicitante y el reo

procesal, mencionado de manera somera la existencia de la consulta de vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, haciendo a un lado la invocación de diferentes articulados del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, como lo son del 324 a 3351, que indican qué documentos pueden ofrecerse como pruebas y el procedimiento con sus reglas para que puedan ser valorados por las autoridades.

Además, la autoridad responsable nada refirió de manera directa sobre la existencia de sendas actas de nacimiento que obran en autos, dado que, solo hizo mención a la existencia de hijos de la pareja, concluyendo que tal situación por sí misma no amerita la procedencia de la medida, pasando por alto que, un ser que ambos procrearon, a la fecha es menor de edad, situación que ni siquiera menciona la Magistratura responsable.

Por otro lado, es importante dejar establecido que, la autoridad responsable a parte de la falta de exhaustividad en el estudio de los medios de convicción documentales que se acaban de mencionar, al dictar la resolución que hoy se combate, incurrió en una incongruencia interna, dado que, en los puntos resolutivos de la misma, se aprecia lo siguiente:

"…se resuelve:…

PRIMERO.- Son infundados, los agravios de **********, en contra de la resolución de (10) diez de enero de (2022) dos mil veintidós, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad.

TERCERO.- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE….."

Como se puede apreciar de la parte anteriormente transcrita, en el acto reclamado, se excluyó, un segundo punto resolutivo, pues es palpable que del primero de ellos, automáticamente pasó al tercero de los mencionados, circunstancia que, evidencia una imprecisión en la determinación analizada; lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, pues para colmar los requisitos de congruencia y exhaustividad que toda resolución judicial no debe de ser contradictoria interna o externamente.

Al respecto, por ilustrativa al tema, se cita la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 34, tomos 115-120 segunda parte, materia penal, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO."... (la transcribe)

En esa tesitura, es de colegirse que la resolución reclamada infringió en perjuicio de la quejosa los principios de congruencia y exhaustividad, lo que se estima violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como corolario de lo expuesto y, ante la violación formal advertida, se estima innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso alegados por la quejosa, toda vez que, con motivo de la concesión del amparo la autoridad responsable dejará insubsistente el acto reclamado y emitirá otro, en el que subsanará los vicios formales advertidos.

Lo anterior, conforme lo dispone la jurisprudencia 107 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.”... (la transcribe)

La sumatoria de las irregularidades advertidas conduce a la conclusión de que la resolución génesis de estudio constitucional vulnera los derechos fundamentales de la quejosa, por cuya razón y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es concederle el amparo y protección de la justicia federal solicitada.

SEXTO. Efectos del amparo y la protección concedida.

El Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, deberá:

1. Dejar insubsistente la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en el Toca 1/2022; y,

2. Con libertad de jurisdicción, dicte otra atendiendo a los lineamientos señalados en este fallo constitucional, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, que en toda resolución jurisdiccional debe prevalecer.

Concesión que se hace extensiva a los actos reclamados a la autoridad ejecutora Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta capital, al no reclamarse por vicios propios.

Es aplicable a lo anteriormente dicho la tesis aislada de registro digital 229859; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Laboral; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-1, Julio- Diciembre de 1988, página 133, del contenido:

“AUTORIDADES EJECUTORAS. EXTENSION DE LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LA ORDENADORA.”... (se transcribe)

SÉPTIMO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto segundo del

Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, aprobado en sesión de ocho de agosto de dos mil siete, se ordena a la secretaría supervise que el analista jurídico encargado del aludido sistema capture la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo lo anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa."

--- Por consiguiente, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Primera Sala Unitaria, toma las consideraciones que han quedado transcritas y a fin de restituir a la parte actora y quejosa en el disfrute de sus derechos violados, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, con fundamento en el artículo 192 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente la sentencia número 19, del (28) veintiocho de febrero de (2022) dos mil veintidós, y en su lugar, se dicta una nueva ciñéndose estrictamente a la sentencia de amparo que se cumplimenta.----------

--- **TERCERO.-** La parte actora apelante **********, expresó como agravios que le causa la resolución impugnada los siguientes:

"FUENTE DE AGRAVIOS.- Esta radica en dicho proveído y más particularmente en aquella parte que dice: "…SEGUNDO.- Que, se considera que los alimentos provisionales solicitados por la C. ***** ****** *****, por sus propios derechos, deben declararse Improcedentes,...".

LEY VIOLADA.- Con el pronunciamiento del proveído que se recurre, en mi agravio se violentan flagrantemente las disposiciones jurídicas que se contienen en los artículos **1, 4, 14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con los artículos 1, 4, 7, 45 y 108, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

AGRAVIOS

En efecto la suscrita considera que con los argumentos que se exponen en el auto que se recurre, el de primer grado al denegar la medida provisional sobre otorgamiento de alimentos a mi favor, es totalmente equivoca y desacertada, por considerar que está asumiendo una postura

manifiestamente ilegal y rigorista frente a la petición que estoy exponiendo en el sentido de que a título de medida provisional se me conceda una pensión alimenticia.

Lo anterior se afirma en virtud de que el judex autor de la resolución que se impugna pretexta que la suscrita no está exhibiendo el correspondiente título que acredite la existencia del ********** entre la demandante y el demandado, soslayando en mi perjuicio que el vocablo **"titulo"** a que se refiere el articulo 444 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en su concepción más amplia, no solo resulta ser sinónimo de documento, sino que dentro de ese vocablo se puede entender que el titulo también se refiere a origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación (verbigracia el título de propiedad), tal y como se puede entender de la definición que sobre dicho vocablo nos otorga el experto de derecho JUAN PALOMAR DE MIGUEL, en su obra denominada "**DICCIONARIO PARA JURISTAS**" (publicada por Mayo Ediciones, edición 1981), pagina 1328-1329, donde textualmente dice: "…**título**. (lat. titulus.) m. palabra o frase conque se enuncia o se da a conocer la materia o asunto de una obra literaria o científica de cualquier papel impreso o manuscrito o de cada una de las partes o divisiones de un escrito… **Origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación (título de propiedad)...";** por tanto, si se analiza con serenidad y objetividad el significado y alcance que tiene ante el mundo de lo jurídico el vocablo título, bajo un correcto ejercicio de ponderación, nos ha de conducir de manera irrefragable, a que no siempre dicho vocablo direcciona hacia la existencia de un documento, sino también a la existencia **DE UN HECHO** que engendra o da origen al fundamento jurídico de un derecho u obligación, tan es así que dentro de los principios generales del derecho se encuentra aquél que reza diciendo: "**del hecho nace el derecho**".

Luego entonces, si en el caso tenemos que para cuando el juez de origen pronunció el auto que hoy se recurre, ya contaba con elementos de convicción que enmarcan la existencia de una **relación de hecho** entre dos personas, y que para efectos de ley es conocida esa relación como **********, es palmario que entonces dicho resolutor no tiene por qué negar la declaración de procedente de la medida provisional de referencia, más aún si para ello hubiere tomado en cuenta que:

A.- En el escrito de demanda, la suscrita está mencionando un diverso lapso mediante el cual mantuve una relación de ********** con el hoy demandado, es decir, que familiar y socialmente ambos nos conducimos como marido y mujer, tanto así que procreamos dos hijos;

B.- Que dicha manifestación, no se trata de una expresión unilateral o aislada que pueda inducir a la existencia de la duda, sino que por el

contrario tal expresión encuentra apoyo y soporte en la manifestación y acreditamiento indubitable de la existencia de **DOS HIJOS**, que fueron engendrados merced a dicha relación de hecho entre los ahora aquí contendientes;

C.- Que adicionalmente exhibí como anexo número tres un diverso documento donde el hoy adversario procesal me reconoce **LA CALIDAD DE CONCUBINA** puesto que, ***al darme de alta ante el Instituto Mexicano de Seguro Social, reconoció la existencia del ********** que me ligaba con él***; y,

D.- Por si lo anterior resultara insuficiente olvida el autor de la resolución impugnada que previo a la admisión de la demanda, ***me previno para que hiciera diversas manifestaciones bajo protesta de decir verdad***, como lo es el que manifestara si contaba con bienes, si tenía algún padecimiento que me impidiera laborar, entre otros; prevención ésta que oportunamente cumplí, expresando precisamente bajo protesta de decir verdad que la suscrita no cuenta con bienes de mi exclusiva propiedad y que el demandado sí posee en propiedad distintos bienes inmuebles.

Luego, como se ve, si el resolutor de primera instancia, previo a la emisión del auto que hoy se recurre, hubiere analizado armónicamente **el contexto de la visible y palpable finalística inmersa en su auto de fecha 13 de diciembre del año retropróximo anterior, frente a los datos que se obtienen del contexto de los incisos que preceden, sin lugar a duda hubiere concluido que en efecto, con base en dichos datos, en sana inteligencia** libre y prudente arbitrio jurídico ya se esta demostrando la existencia del ********** del que aquí se viene hablando y que, al ser la concubina la que guarda el carácter de demandante, y que evidentemente se encuentra desprovista de recursos que le permitan subsistir, por lo que ante ese estado de hecho, dicho impartidor de justicia de primera instancia, debió concluir sin esfuerzo de naturaleza alguna que el pronunciamiento de la medida provisional de referencia resultaba y sigue resultando operante y procedente, considerando los elementos que en líneas arriba se dejaron reseñados, y además que evidentemente de los aquí justiciables la suscrita es quien resulta ser la más vulnerable, y que por imperio de ley y ante las máximas de derecho los tribunales están obligados a proteger.

En el mismo orden de ideas opera y vale mencionar que el juez de primer grado al pronunciar el auto que hoy se combate, en mi perjuicio está olvidando que tanto la doctrina como la jurisprudencia y criterios sostenidos por los diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación, han determinado coincidentemente, que al menos tratándose de alimentos, los

derechos que en ese orden surgen con motivo del ********** son equiparables a los que corresponden a los que surgen de la relación matrimonial, todo ello considerando que de tales relaciones se encuentra a la vez el engendro de la familia como célula de la sociedad y ésta del Estado, de ahí que no hay retobo alguno que valga para denegar alimentos tanto provisional como definitivos cuando quien los demanda es un concubino o concubina, tal y como se ilustra con el contexto de aquella tesis con registro digital 163856, cuyo rubro y texto a la letra dice:

"**CONCUBINA. GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS." (La transcribe).**

Por ello, la aquí recurrente discrepa del de primer grado cuando erradamente establece que el reconocimiento del carácter de concubina depende de la sentencia definitiva, pues estimo que tal expresión judicial, definitivamente se aparta de los fines que persiguen no solamente los invocados artículos de la Suprema Ley de la Nación sino que, adicionalmente, también de los tratados internacionales, en concordancia con lo que disponen los artículos 1 al 12 de la Ley, para prevenir, atender, sancionar, y erradicar la violencia de las mujeres en el Estado de Tamaulipas, ***pues no existe ley ni norma jurídica que disponga que el derecho de pedir alimentos como medida provisional dentro de un juicio tenga que depender de una sentencia definitiva***, de modo que si a pesar de ello dicho juzgador así lo establece, sin lugar a dudas, que se trata de un ejercicio abusivo de autoridad, que vulnera en mi perjuicio el principio universal de derecho que dice: **"DONDE LA LEY NO DISTINGUE EL JUEZ NO TIENE POR QUE HACERLO", lo que desde luego resulta inaceptable,** y menos cuando ese tipo de posturas jurisdiccionales perjudican a las personas que pertenecen a los grupos más vulnerables de la sociedad, como ocurre en el asunto de la especie, con la persona de la aquí demandante.

Otro desacuerdo que sostengo con la resolución de cuenta es porque contrario a lo que afirma el resolutor de primer grado, colocados bajo el supuesto hipotético de que mi planteamiento en este juicio sobre el tópico que aquí se aborda hubiere presentado alguna deficiencia, entonces, por supuesto que el de primer grado, conforme al espíritu del legislador Tamaulipeco que se encuentra inmerso dentro del texto del artículo 1, del Código de Procedimientos Civiles, estuvo en aptitud de enmendar **OFICIOSAMENTE** cualquier yerro, si se toma en cuenta que, como ya se ha dicho, la aquí demandante no solamente resulta persona vulnerable frente a todo el conglomerado social, **sino que en el presente caso resulta ser la persona más vulnerable de los sujetos procesales aquí intervinientes**, por lo que ante ese estado de cosas el autor del proveído

de cuenta debió considerar protegerme frente a hechos que encierran en mi perjuicio una manifiesta violentación económica y discriminatoria, **al carecer de recursos propios para subsistir,** como se obtiene de una correcta valoración al conjunto de los medios de prueba hasta ahora obrantes en autos, destacando los que se reseñaron en líneas precedentes, de donde se desprende que contrario a lo afirmado por el juzgador primario, si existen elementos para juzgar, incluso, provisionalmente, con perspectiva de género.

Además, y por las mismas razones que se apuntan la suscrita guarda manifiesta discrepancia con lo que sostiene el juez natural en cita al negar también la medida provisional de embargo precautorio, argumentando en lo medular para ello lo mismo que esgrimió para decretar dicha medida sobre alimentos provisionales. Y ese desacuerdo lo sustento en el hecho de que nuevamente de forma totalmente equívoca vuelve a poner como condición el hecho que se tenga como parte legítima, argumentando que es aquella que tiene para pedir el aseguramiento de los alimentos, y que lo es solamente los que se encuentran en el supuesto hipotético del artículo 291 de dicha Ley Procesal, lo que para el caso del asunto de la especie que nos ocupa resulta irrelevante, si a la postre se considera la serie de datos de convicción antes enlistados y que en su conjunto vienen a demostrar fundadamente la existencia de una relación de **********, que a la postre genera el derecho cuya existencia se pretende desconocer mediante la resolución recurrida, lo que desde luego constituye un desacierto jurisdiccional, porque precisamente de los mencionados datos de convicción, como se dijo, en su conjunto, más el ejercicio de ponderación jurisdiccional (producción de prueba presuncional en su triple aspecto: lógica, legal y humana) se obtiene de manera ineludible la existencia de dicha relación de **********, es decir, con ellos se colma y se satisface la existencia del título merced al cual se pide el embargo, de modo que si los indicados datos de prueba no fueron analizados por dicho tribunal de primer grado, es obvio que está consumando en mi agravio otro mayúsculo desatino, porque esta partiendo de una premisa totalmente equívoca.

En otro aspecto, también estoy en total desacuerdo con lo que esgrime el de primer grado, cuando establece que el juicio de pensión alimenticia consta de dos etapas procedimentales, una provisional y otra definitiva, lo que estimo que es una afirmación judicial destinada, porque si bien cierto que los alimentos pueden promoverse, primero, como medida precautoria y después como alimentos definitivos, cierto también es que al promover estos últimos ninguna ley impide que también, a título de medida provisional, se pueda decretar precisamente una medida provisional o precautoria y de consiguiente el decretamiento de embargo precautorio de

bienes o derechos, de suerte que tal expresión judicial no puede ser obstáculo para que se acceda a lo peticionado, pues contrario a lo último argumentado en el segundo punto considerativo del auto que se recurre, tal parece que el juzgador en mención está exigiendo una prueba plena de carácter indubitable para que se acceda a lo que le estoy solicitando, cuando que como ya se ha dicho, tratándose de asuntos de familia, el legislador, siempre ha guardado el propósito de que los tribunales se aparten de lo adjetivo privilegiando lo sustantivo y, consecuentemente, deben facilitar a los justiciables que estos a sus peticiones se les encausen mediante procedimientos ágiles y sencillos, libres de pretextos y tortuosidades, que solo vienen a obstaculizar la pronta y expedita administración de justicia, como desafortunadamente esta ocurriendo en este asunto.

Bajo ese contexto, resulta manifiesto que el Juez que está pronunciando el auto que se recurre olvida en mi prejuicio que la obligación alimentaria, es una institución conforme a la que una persona denominada acreedor alimentista tienen la facultad jurídica de exigir a otra denominada deudor alimentario, lo necesario para su manutención y su existencia como consecuencia de una relación de hecho, como lo es en el caso de la figura jurídica conocida como **********, de suerte que los alimentos sin lugar a dudas constituyen una institución también de orden público e interés social, cuyo fundamento no se debe olvidar que reside en el principio de solidaridad social que une a la familia y en un deber de conciencia, de modo que si bien resulta cierto que la constitución del **********, para acreditarlo en el caso específico, no se está exhibiendo un documento que de manera formal lo acredite, también se tiene que ponderar frente a este acontecimiento que precisamente por tratarse el ********** de una relación de hecho, el juzgador no tiene por qué asumir un criterio rigorista frente a dicho principio de solidaridad social, si al mismo tiempo se considera que desde la presentación de la demanda proporcione elementos de convicción que bajo un correcto ejercicio de ponderación jurisdiccional nos permiten llegar a concluir que ciertamente existen elementos para considerar, al menos provisionalmente, que en verdad en el caso que nos ocupa si estamos frente a una verdadera y auténtica demostración de la existencia de dicha relación de facto, pues no se puede olvidar que el simple hecho de narrar acontecimientos en la demanda, bajo protesta de decir verdad, robustecidos con documentos de orden público que ponen de relieve dicha relación, pues es evidente que si la suscrita procreó dos hijos con el demandado, y sostengo que cohabite con él, y que nos conducimos familiar y socialmente como si fuéramos esposos, y que aunado a ello el mismo demandado me reconoce la calidad de concubina al inscribirme ante

el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por otro lado al requerimiento específico del juzgador de que le manifieste diversas circunstancias bajo protesta de decir verdad, las cuales le externé, antes de que se pronunciara en la forma en que lo hizo en el auto recurrido, sin lugar a dudas que definitivamente el juzgador al asumir la postura que aquí se le reprocha, en mi perjuicio viola las normas de derecho que líneas arriba se dejan invocadas, y de paso olvida que la esencia de la obligatoria alimentaria reposa en el deber que tienen algunas personas (deudores alimentistas) de proporcionar a otras (acreedores alimentarios) lo necesario para su supervivencia, como son, de manera genérica, la comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad. Por tanto, queda de manifiesto que el autor de la resolución que aquí se combate en mi perjuicio no solamente está pasando por alto el mandamiento que surge del conglomerado de las normas que se invocan sino también está olvidando aquella tesis registrada con el número de control digital 2006163, cuyo rubro y texto a la letra dice:

"…ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL." (La transcribe).

En esa línea de ideas, y por lo que aquí se viene sosteniendo se concluye que clara y evidentemente el juzgador al haber emitido el auto que se recurre también pasa por alto en mi perjuicio el imperio del artículo 17 de la Ley Fundamental de la República, en cuanto a que éste dispone la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de sustanciar y resolver los juicios ante ellos ventilados, es decir, el de administrar justicia pronta y expedita, pues palmario es que negarme el otorgamiento de la pensión alimenticia y embargo precautorio solicitados como medidas provisionales mientras se tramita y concluye el juicio que estoy tramitando, la suscrita tiene derecho a subsistir siendo que precisamente los alimentos, en su concepción más amplia, son los que marcan esa posibilidad de vivir, por lo que si el juzgador de primer grado no lo entiendo(sic) así significa que otra vez en mi agravio no solamente viola lo ordenado en el precepto jurídico constitucional último citado sino que también en mi perjuicio soslaya lo establecido en aquella tesis de jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, identificada con el número digital 2001213, cuyo rubro y texto a la letra dice:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (La transcribe).

Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación

más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Así las cosas, no queda más que pedir al tribunal de segunda instancia, revoque la resolución apelada y en su lugar determine decretar las medidas de alimentos provisionales a favor de la suscrita y, consecuentemente, trabar embargo precautorio en bienes del demandado cuyos derechos se amparan en los documentos exhibidos con la demanda, por considerar que dichas medidas provisionales si son procedentes en derecho."

--- **CUARTO**.- Los motivos de disenso esgrimidos por ********** son infundados.----------

--- Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales relativos a las medidas provisionales sobre alimentos, promovido por **********, en contra de **********, que son de observancia obligatoria para quien ahora juzga y hacen prueba plena de conformidad con los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que fueron remitidos a esta superioridad para la sustanciación de la presente alzada.----------

--- Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados por los apelantes, se estima oportuno establecer un breve marco referencial a fin de estar en aptitud de resolver el problema jurídico que subyace.----------

--- Mediante escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes a los Juzgados, el (7) siete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, compareció **********, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Existencia de ********** y demás circunstancias, en contra de **********, de quien reclama las siguientes prestaciones:

> "a) Reconocimiento judicial en el sentido de que el hoy demandado y la suscrita desde el día 05 de abril del año 1999, hasta el mes Octubre del año que se cursa (2021), vivimos en **********, conduciéndonos y ostentándonos públicamente, familiar y

socialmente como marido y mujer, procreando familia, compartiendo proyectos de vida en común, cohabitando ininterrumpidamente un mismo domicilio, durante la temporalidad que se acaba de citar, fecha ésta última en la que de plano dejó de existir entre ambos la afectividad, respeto, solidaridad y ayuda mutua, como fuentes de inspiración para mantener la predicha relación sentimental;

b) Una pensión alimenticia definitiva, justa y equilibrada, en favor de la menor ********* y de la suscrita; con la precisión de que dicha pensión en favor de la aquí demandante deberá tener una VIGENCIA, cuando menos igual a la temporalidad de la duración del ********** del que aquí se habrá de hacer referencia;

c) Establecimiento de reglas de guarda, custodia y convivencia con dicha menor, respecto de ambos padres.

d) El otorgamiento de una indemnización por daño moral, emocional y psicológico ocasionado a mi persona, por el ahora reo procesal, durante la temporalidad inherente al predicho **********;

e) El otorgamiento de una pensión compensatoria económica cuando menos al 50% de los derechos de propiedad respecto de los bienes inmuebles, muebles y en general de todo especie de derechos adquiridos por el demandado, durante la vigencia del ********** que aquí se menciona y,

f) En caso de oposición de esta demanda reclamo al demandado, además, el pago de los gastos y costas procesales que me llegue a ocasionar el trámite de este juicio hasta su total conclusión, ya que al hacerlo estará actuando con dolo temeridad y mala fe...".

--- El (10) diez de enero de (2022) dos mil veintidós, se dictó la resolución apelada, en la cual el Juzgador consideró lo siguiente:

"Que, se considera que los alimentos provisionales solicitados por la C. **********, por sus propios derechos, deben declararse Improcedentes, en virtud es de explorado derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte actora demuestre; a) El título en cuya virtud se piden los alimentos; b) La posibilidad económica del que debe darlos; c) La urgencia de la medida:

Ahora bien, el primero de dichos elementos NO se encuentra demostrado en autos, ello, tomando en consideración que la prestación principal del presente juicio, es el "...reconocimiento judicial en el sentido de que el hoy demandado y la suscrita desde el día 05 de abril del año 1999, hasta el mes de octubre del año en que

se cursa (2021), vivimos en **********...”; por lo cual, se encuentra no se ha determinado sobre la procedencia de su carácter de concubina, y correspondiendo hasta dicho momento en el cual se da origen a su derecho a recibir alimentos, puesto, que de concederse los alimentos provisionales sin acreditar su calidad de concubina dejaría de tener justificación el juicio que se lleva para debatir sobre tal derecho.

Por lo anterior, toda vez que la promovente no exhibe documental alguna con la cual acredite su carácter de concubina del demandado, requisito el cual es necesario para que conjuntamente con otros elementos se puedan decretar alimentos a su favor, conforme lo señala el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 444.- Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida.

Y toda vez que el reconocimiento de dicho carácter se encuentra condicionado a su análisis y determinación en la sentencia definitiva del presente juicio, y en la cual se determinará sobre tal derecho: motivo por el cual se declaran improcedentes los alimentos provisionales solicitados por **********, por sus propios derechos, al no encontrase acreditado el título por el cual se piden; ni justificar la necesidad de la medida, y sin que la promovente se encuentre en los supuestos para suplir la deficiencia de la queja a su favor; asimismo, se declara improcedente la petición de embargo provisional señalada por la promovente al no prosperar la fijación de alimentos provisionales; en contravención a lo prevenido por el numeral 434 y 443 del Código de procedimientos civiles en vigor, pues solo se otorgarán a petición de parte legitima, que lo es aquella que tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, persona precisadas en el numeral 291 de la Legislación sustantiva civil en vigor, a cuyas hipótesis no se adecua la actora, al no encontrarse acreditado su calidad de concubina; resultando innecesario el estudio de los elementos señalados con los incisos b) y c), al no justificarse el título por el cual se piden los alimentos.

Debiendo precisarse, que el juicio de pensión alimenticia consta de dos etapas procedimentales, una provisional y otra definitiva, la primera se determinará al inicio del procedimiento únicamente si con base en la información que se tenga hasta ese momento se advierte su procedencia, sin que tal requisito sea exigible para dar trámite a dicho procedimiento, pues seguir tal criterio equivaldría a desconocer el carácter de urgente y perentorio que reviste a los alimentos; la segunda, en el caso, la constituirá la sentencia definitiva y se

determinará con los elementos de prueba aportados durante el juicio; de ahí que resulte ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, al momento de solicitarlos porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre tal derecho...”.

--- Proceda ahora avocarnos a los agravios esgrimido por la recurrente **********, en los cuales se duele de lo siguiente:

- El Juez pretexta que la promovente no está exhibiendo el correspondiente título que acredite la existencia del ********** entre la demandante y el demandado, soslayando en perjuicio de la actora, que el vocablo título a que se refiere el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles, en su concepción más amplia, no solo resulta ser sinónimo de documento, sino que dentro de ese vocablo se puede entender que el título también se refiere a origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación, por tanto -dice la recurrente- si en el caso tenemos que para cuando el Juez pronunció la resolución apelada, ya contaba con elementos de convicción que enmarcan la existencia de una relación de hecho entre dos personas, y que para efectos de ley es conocida esa relación como **********, por lo que el Juez no tiene porque negar la declaración de procedente de la medida provisional de referencia, pues hubiera tomado en cuenta que en el escrito de demanda, la actora está mencionando un diverso lapso mediante el cual mantuvo una relación de ********** con el demandado, que se condujeron como marido y mujer, que la manifestación no se trata de una expresión unilateral o aislada que pueda inducir a la existencia de la duda, sino que por el contrario tal expresión encuentra apoyo y soporte en la

manifestación y acreditamiento indubitable de la existencia de dos hijos, que fueron engendrados merced a dicha relación; que adicionalmente se exhibió como anexo número tres un diverso documento donde el demandado reconoce la calidad de ********** puesto que al darla de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, reconoció la existencia del ********** que lo ligaba.

- El Juez olvida que en tratándose de alimentos, los derechos que en ese orden surgen con motivo del ********** son equiparables a los que corresponden a los que surgen de la relación matrimonial, todo ello considerando que de tales relaciones se encuentra a la vez el engendro de la familia como célula de la sociedad y ésta del Estado.
- El juez olvida en perjuicio de la promovente que la obligación alimentaria es una institución conforme a la que una persona denominada acreedora alimentista tiene la facultad jurídica de exigir a otra denominada deudor alimentario, lo necesario para su manutención y su existencia como consecuencia de una relación de hecho, como lo es el caso de la figura jurídica conocida como **********, de suerte que los alimentos constituyen una institución también de orden púbico e interés social, cuyo fundamento no se debe olvidar que reside en el principio o bien resulta cierto que la constitución del ********** para acreditarlo en el caso específico, no se está exhibiendo un documento que de manera formal lo acredite también se tiene que ponderar frente a este acontecimiento que precisamente por tratarse el ********** de una relación de hecho, el juzgador no tiene por que asumir un criterio rigorista

frente a dicho principio de solidaridad social, si al mismo tiempo se considera que desde la presentación de la demanda se proporcionaron elementos de convicción que bajo un correcto ejercicio de ponderación jurisdiccional permite llegar a concluir que ciertamente existen elementos para considerar que se está en una relación de facto, pues no se puede olvidar que el simple hecho de narrar acontecimientos en la demanda, bajo protesta de decir verdad, robustecidos con documentos de orden público que ponen de relieve dicha relación, pues es evidente que si la promovente procreó dos hijos con el demandado, y sostuvo que cohabitó con él y que se condujeron familiar y socialmente como esposos, y se le inscribió en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

--- Conceptos de inconformidad que se declaran infundados, suplidos en su deficiencia a favor de la menor ********** como se verá a continuación.----------

--- Ello en virtud de que, el derecho de alimentos se ha definido como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del **********; los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose ésta obligatoriedad legal por ser recíproca. La obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes

de un mismo grupo se deben recíproca asistencia; esto es así, dado que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse éste deber en su connotación más amplia, esto es, la de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.----------

--- Ahora bien, la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia y para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos:

1.- Un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor;

2.- El estado de necesidad del acreedor alimentario; y,

3.- La capacidad económica del obligado a prestarlos.

--- Si bien la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar, el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil del Estado reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el ********** y la pensión compensatoria.

--- Respecto a la obligación derivada de las relaciones de matrimonio y **********, la legislación civil del Estado establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. En condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio o **********.----

--- El fundamento de dicha obligación se contiene en los artículos 278, 279 y 280, del Código Civil, los cuales disponen que:

> **"ARTÍCULO 278.-** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.
>
> **ARTÍCULO 279.-** Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.
>
> **ARTÍCULO 280.-** Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante dos años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio."

--- Si bien esta obligación de alimentos entre cónyuges -en caso de matrimonio-, se mantiene incluso después de su separación una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial, esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva obligación denominada "pensión compensatoria", la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada propiamente de la relación de matrimonio.----------

--- Además, dicha figura podría ser aplicada de manera análoga al **********.----------

--- Todo lo dicho, conduce a sostener como bien lo consideró el Juez, en el presente caso, no se acreditó el título en cuya virtud se piden los alimentos, es decir, la relación familiar de la que puede surgir la obligación de dar alimentos, que en este caso es el

**********, toda vez que el juicio del cual se deducen las presentes medidas provisionales sobre alimentos, no se ha determinado sobre la procedencia de su acción de reconocimiento de concubina, y si bien es cierto, en autos obra copia fotostática simple consistente en acta de nacimiento a nombre de ********** foja (19) diecinueve, en donde aparece como entidad de registro ********** **********, así como documental consistente en copia simple de consulta de vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se encuentra en la foja (20) del expediente principal, en la que aparecen como datos de vigencia detalle del derechohabiente, a nombre de **********, como asegurado, como concubinaria **********, como hijos Emiliano y ********** también lo es que el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos del 324 a 335, indican qué documentos pueden ofrecerse como pruebas y el procedimiento con sus reglas para que puedan ser valorados por las autoridades, los cuales disponen lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 324.-** La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción.
>
> **ARTÍCULO 325.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
>
> Entre otros, tienen categoría de documentos públicos:
>
> **I.-** Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a Derecho y a las escrituras originales mismas;
>
> **II.-** Los documentos auténticos expedidos por funcionarios

que desempeñen cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos y del Distrito y Territorios Federales;

IV.- Los certificados de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quien competa;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los convenios derivados de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos certificados y ratificados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado; y

XI.- Los demás a los que la ley conceda tal carácter.

Los documentos públicos procedentes de los Estados, del Distrito y Territorios Federales harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

ARTÍCULO 326.- Los telegramas se tendrán como documentos públicos o privados, según que sean firmados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o por particulares.

ARTÍCULO 327.- Si la parte contra quien se produce la prueba negare la autenticidad del telegrama se procederá a la comprobación y al efecto, se pedirá el original a la oficina que lo trasmitió en la que quedará copia del mismo telegrama autorizado

por el jefe de dicha oficina. Si ésta fuere federal se hará la compulsa conducente.

ARTÍCULO 328.- Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.

No tendrá aplicación lo anterior, respecto de documentos públicos procedentes del extranjero que contengan hechos o actos realizados dentro de la jurisdicción de los cónsules mexicanos en la frontera sur de los Estados Unidos de Norte América y sean presentados como prueba ante los tribunales tamaulipecos como jurisdicción en la margen derecha del Río Bravo, los cuales harán prueba con el único requisito de que estén certificados por Notario Público del lugar de origen y la firma de éste legalizada por el respectivo cónsul mexicano.

ARTÍCULO 329.- Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en los artículos anteriores. Será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifiquen o autoricen por funcionario con fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

ARTÍCULO 330.- Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados. Si se encontraren en libros o papeles de casa de comercio o de algún otro establecimiento industrial, el que pide el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea. La copia se compulsará en el establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

Cuando las partes deban servirse de documentos en poder de terceros, solicitarán del juzgado se intime a los mismos la exhibición o para que faciliten la obtención de copia fotográfica, fotostática o testimonio certificado de ellos, siendo los gastos que se originen a cargo del que pida la prueba. Los terceros pueden rehusarse si tienen derechos exclusivos sobre los documentos u otra cosa, justificada, y en este caso se les oirá en la vía incidental.

Si se trata de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que señale el juez, aplicándose en lo conducente las reglas de la fracción II del

artículo 248. El que promueva la prueba podrá presentar copia del documento o proporcionar los datos que conozca acerca de su contenido, copia o datos que se tendrá por exactos si se probare que el documento se halla o estuvo en poder del adversario y éste sin justa causa no lo presenta.

ARTÍCULO 331.- Puede exigirse el reconocimiento expreso de los documentos presentados como prueba, si el que los presenta así lo pidiere. Con ese objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos se les dejará verlos en su integridad y no sólo la firma.

ARTÍCULO 332.- En el reconocimiento de documentos se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el capítulo de confesión. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firmó, el que lo manda extender o el legítimo representante con poder o cláusula especial. Se exceptúa lo previsto por el Testamento Público Cerrado que contempla el Código Civil.

ARTÍCULO 333.- Una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte. Los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, y lo mismo se observará respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso, a la apertura del término probatorio.

ARTÍCULO 334.- Dentro del término a que se refiere el artículo anterior se harán leer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugne u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo;

II.- Si se impugnare expresamente la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el secretario, o funcionario que designe el Juez, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los

protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a).- El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso.

b).- Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitado, y designará un perito para que formule dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. Las partes, si lo desean, podrán también nombrar peritos. Para el efecto del cotejo, se considerán como documentos indubitados los que las partes reconozcan como tales y los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuye ésta, pudiendo ser el mismo escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y las firmas que para el efecto se pongan en presencia del secretario del tribunal por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar.

c).- Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpelándose a la parte que ha presentado el documento, para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa, el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión, o bien, si se declara que no existe falsificación, el juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia;

IV.- Si se objetaren por falsedad o alteración documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el

juez mandará sustanciar la impugnación en incidente por cuerda separada, y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandará hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este artículo.

El Juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse al dictamen de éstos y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos."

--- En tal virtud, esta Primera Sala Unitaria cuenta con las copias simples de la consulta de vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del acta de nacimiento a nombre de ********** en donde aparece como entidad de registro ********** y copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ********** quien es menor de edad, pues nació el (17) diecisiete de mayo de (2007) dos mil siete, y en la actualidad cuenta con (15) quince años (1) un mes de edad. Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 325 y 397, del Código de Procedimientos Civiles.----------

--- Luego, respecto al valor probatorio de las copias fotostáticas, el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles, señala:

"**Artículo 410**. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

Los registros electrónicos generados y publicados en el Tribunal Electrónico, harán prueba plena..."

--- Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo contenido es íntegro del diverso previamente transcrito, y respecto del valor probatorio que corresponde a las copias fotostáticas simples, esto es, sin la certificación a que el propio precepto alude, estableció los criterios jurisprudenciales cuyos datos de identificación, rubros, textos y precedentes dicen:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

"Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Primera Parte, enero a junio de 1989, Tesis: 3a. /J. 1/89, Página: 379."

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las

copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

Octava Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, Página: 219

"**COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa."

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes: 217-228, Cuarta Parte, Página: 80

"**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos

> probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."
>
> Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes: 193-198, Primera Parte, Página: 66

--- Como se advierte de los criterios jurisprudenciales anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles (numeral cuyo contenido es idéntico al diverso 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado), el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Esto es, las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio que nos ocupa carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sea bastante, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. Lo anterior, tomando en cuenta que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. En esos términos, se

tiene que las copias simples, por sí solas, son insuficientes para que **********, acredite el vínculo alimentario entre ella y el reo procesal **********, ya que, su pretensión se sustenta en copias que a la luz de los diversos criterios transcritos, son consideradas como simples indicios que no acreditan la existencia de la urgencia de la medida. Por tanto, si la promovente de la Medida Provisional de Alimentos trata de justificar la existencia del vínculo alimentario, únicamente con copias simples de determinados documentos (vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social y Acta de Nacimiento a nombre de **********), no justificará el primer elemento de la acción de aseguramiento de alimentos provisionales, consistente en el título en cuya virtud se piden los alimentos. Tampoco es factible pensar que la copia simple de los documentos relativos sí acreditan presuntivamente la existencia del acto mencionado, ya que no menos cierto resulta, que en la especie no existe otro elemento que pueda aceptar o producir convicción respecto a la existencia del título en cuya virtud se piden los alimentos (**********), es decir, no existe otro dato que se puede adminicular a dicho documento sin certificar. Pues si bien es cierto la parte actora en el principal, **********, ofreció la prueba documental pública consistente en Acta de Nacimiento a nombre de la menor ********** a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, con lo que se prueba unicamente que **********, es el padre de la menor y la madre **********, así como fecha y lugar de nacimiento de la niña.----------

--- En ese sentido, al carecer las copias simples de valor probatorio pleno, es que se concluye que en la especie no se demuestra un vínculo alimentario entre la solicitante ********** y el demandado procesal **********.---------- --- Ilustra sobre el particular el criterio sostenido en la Novena Época, Registro: 185215, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 1a. /J. 71/2002, Página: 33, cuyo encabezo y contenido rezan:

> "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y

> directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste."

--- Cabe añadir que de autos no se desprende ningún otro elemento que aunado a las copias simples pueda generar en esta Primera Sala Unitaria, convicción de que la promovente **********, haya acreditado el primer elemento de la acción de aseguramiento de alimentos.----------

--- El hecho de que una pareja tenga hijos no condiciona su voluntad de crear una familia entre los dos, provista de estabilidad, lo cual es requisito indispensable, para que se generen derechos y obligaciones entre ellos; y consecuentemente, ese hecho natural no permite considerar la existencia de algún tipo de vínculo alimentario entre los padres.----------

--- Si bien es cierto que no es limitativo para acceder a la pensión alimenticia o compensatoria ubicarse dentro de alguna figura regulada en la ley, pues ello conllevaría a efectuar una interpretación restrictiva que pudiera ser discriminatoria en perjuicio de la protección a la organización de la familia en términos del artículo 4o Constitucional, también lo es que para la procedencia de dichas prestaciones debe acreditarse la existencia de una convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, para que de esta manera puedan aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia y no la sola

procreación de hijos. Puesto que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras donde no existieran los vínculos de solidaridad y ayuda mutua; es decir, debe demostrarse que una pareja mantuvo una relación prolongada y estable, lo cual sólo justificaría las consecuencias económicas y jurídicas de este tipo de uniones.---------- En otro contexto, y como en el presente caso se encuentran inmersos derechos relacionados con los alimentos, de la menor ********** quien cuenta con (15) quince años (1) un mes de edad, pues nació el (17) diecisiete de mayo de (2007) dos mil siete, y es obligación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie el tribunal de alzada no debe sólo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por las partes, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en lo motivos de inconformidad, según se obtiene de lo dispuesto por el artículo 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles que dice:

> "**Artículo 949.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:
>
> **I.** Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:
>
> Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuento al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta…".

--- Por lo que esta Sala Unitaria, a fin de salvaguardar los derechos de la persona indicada procede a determinar que en la resolución impugnada se vulneró el interés superior de la misma, actitud que se apoya además en la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, que reza:

> "**APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA**. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve."

--- Así, en la especie se advierte que el A quo al resolver la medida provisional de alimentos, solo se ocupó de los solicitados por **********, soslayando los correspondientes a la menor ********** por lo que con el fin de salvaguardar los derechos de la niña, esta Primera Sala Unitaria, se pronunciará respecto de los alimentos provisionales que corresponden a la infante en mención.----------

--- Ahora bien, **********, compareció al juicio ordinario civil sobre reconocimiento de existencia de **********, en contra de **********, exigiendo entre otras prestaciones, una pensión alimenticia definitiva, justa y equilibrada, a favor de la menor ********** y de ella, alimentos que de manera provisional deben concederse a la menor en cita, esto a razón de que con la copia certificada del acta de nacimiento visible a foja (18) dieciocho, ya valorada, se acredita el título en cuya virtud se piden los alimentos, el cual es por parentesco, cumpliendo así con los requisitos a que se refieren los artículos 444 y 445, del Código de Procedimientos Civiles, ya que la menor ********** es hija de **********, según se desprende de la referida acta del estado civil, y tomando en consideración que la madre ********** y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, y que la promovente cumple su obligación alimentaria teniendo incorporada a su menor hija a su núcleo familiar, en tal circunstancia, y de conformidad con los artículos 281 y 286 del Código Civil, le corresponde a **********, la obligación de dar alimentos provisionales a su hija.----------

--- Así también, atendiendo a que el deudor alimentista tiene diversos bienes según consta del los certificados y escrituras públicas que exhibió la accionante, los cuales obran a foja (44) cuarenta y cuatro a la (105) ciento cinco, los cuales nos informa que el demandado **********, cuenta con diversos bienes para garantizar los alimentos de la menor, con lo que se acredita la posibilidad económica para proporcionar dichos alimentos.---------- --- En lo que

se refiere a la necesidad de recibir alimentos provisionales, la menor de edad mencionada, de quien existe presunción a su favor sobre tal aspecto, pues respecto de los menores, existe la presunción de necesidad que tiene sentido porque constituyen un grupo homogéneo cuyos miembros en general y con independenciade sus características económicas, requieren que alguien les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse y se presume que por su edad escolar, se encuentra estudiando en nivel de educación básica (secundaria) o iniciando la educación media superior, lo que conlleva los gastos inherentes a la educación, alimentación, asistencia en caso de enfermedad, habitación y vestidos sin que estos gastos se limiten solo a esos aspectos, requiriendo también de la compra de ciertos satisfactores adicionales propios de su sexo y de su edad.----------

--- Respalda lo anterior la jurisprudencia número 439, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 373 del Apéndice 2000, tomo IV, materia civil, Novena Época y cuyo tenor literal es el siguiente:

> "**ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".

--- Así, la fijación de la pensión alimenticia provisional en el presente procedimiento, es de naturaleza transitoria o temporal, ya que debe regir o subsistir únicamente hasta el momento en que se resuelva la controversia planteada; de lo dispuesto por los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles, se colige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo debe tomarse en consideración el número de

acreedores que ejercen su derecho, y que para su dictado solo requiere qu estos hayan acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo piden, aportando las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia, motivo por el cual a fin de garantizar de manera pronta y debidamente los alimentos a favor de la menor ********** se fija a cargo de **********, una pensión alimenticia provisional por el importe consistente en (1) un salario mínimo diario vigente en la zona, esto es ********** que multiplicado por (30) treinta días del mes, resulta un total de $7,810.20 (siete mil ochocientos diez pesos 20/100 moneda nacional) mensual, a favor de su menor hija ********** representada por su madre **********; a quien se le deberá hacer entrega de dicho monto, a partir del dictado de la presente determinación de medida provisional; en la inteligencia que dicha medida lo es únicamente de carácter provisional.---------- --- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, y a fin de salvaguardar los derechos de la menor de edad ********** se determina lo siguiente: se modifica la resolución de (10) diez de enero de (2022) dos mil veintidós, en su punto resolutivo único, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad, para quedar de la siguiente manera:

> "**ÚNICO**.- No ha procedido la Medida Provisional de Alimentos Provisionales, solicitada por **********, por sus propios derechos, en cuanto hace a la menor se fija a cargo de **********, una pensión alimenticia provisional por el importe consistente en (1) un salario mínimo diario vigente en la zona, esto es **********

> que multiplicado por (30) treinta días del mes, resulta un total de **********mensual, a favor de su menor hija ********** representada por su madre **********; a quien se le deberá hacer entrega de dicho monto, a partir del dictado de la presente determinación de medida provisional; en la inteligencia que dicha medida lo es únicamente de carácter provisional."

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO**.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el H. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, en la sesión del (27) veintisiete de mayo de (2022) dos mil veintidós, dentro del Juicio de Amparo 474/2022, promovido por **********, se deja insubsistente la sentencia del (28) veintiocho de febrero de (2022) dos mil veintidós, pronunciada en el toca de apelación 18/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de (10) diez de enero de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 1/2022.----------

--- **SEGUNDO**.- Son infundados, los agravios de **********, en contra de la resolución de (10) diez de enero de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad. A fin de salvaguardar los derechos de la

menor de edad ********** se determina lo siguiente:----------

--- **TERCERO**.- Se modifica la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior, para quedar como siguiente:

> "**ÚNICO**.- No ha procedido la Medida Provisional de Alimentos Provisionales, solicitada por **********, por sus propios derechos, en cuanto hace a la menor se fija a cargo de **********, una pensión alimenticia provisional por el importe de consistente en (1) un salario mínimo diario vigente en la zona, esto es **********que multiplicado por (30) treinta días del mes, resulta un total de ********** mensual, a favor de su menor hija ********** representada por su madre **********; a quien se le deberá hacer entrega de dicho monto, a partir del dictado de la presente determinación de medida provisional; en la inteligencia que dicha medida lo es únicamente de carácter provisional."

--- **CUARTO.-** Hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de Amparo.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'PYRO/avch

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución en cumplimiento, dictada el MARTES, 5 DE JULIO DE 2022, por el MAGISTRADO **Alejandro Alberto Salinas Martínez***, constante de 44 (cuarenta y cuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cantidades de dinero, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.